

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00472.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EDER MAURICIO BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 80223767 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2450 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Notaría Quinta del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc. de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota K en UVR.</u>	<u>Valor Cuota K en pesos.</u>
1.01.	01	15 - 12 - 2020	299,5099	\$ 83.563,50
1.02.	02	15 - 01 - 2021	300,9678	\$ 83.970,26
1.03.	03	15 - 02 - 2021	302,4328	\$ 84.378,99
1.04.	04	15 - 03 - 2021	303,9049	\$ 84.789,71
1.05.	05	15 - 04 - 2021	305,3842	\$ 85.202,44

1.06. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 80223767 y en la Primera Copia de la Escritura

Pública No. 2450 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Notaría Quinta del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en UVR.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en pesos.</u>
2.01.	01	15 - 12 - 2020	92,5479	\$ 25.820,94
2.02.	02	15 - 01 - 2021	1.244,9675	\$ 347.346,93
2.03.	03	15 - 02 - 2021	1.243,5025	\$ 346.938,19
2.04.	04	15 - 03 - 2021	1.242,0304	\$ 346.527,48
2.05.	05	15 - 04 - 2021	1.240,5511	\$ 346.114,75

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 80223767 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2450 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Notaría Quinta del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 254.556,0943 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 19 de abril del año 2021, tenían un valor de \$71.021.353,95 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 279.0008.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 9.00% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 29 de Junio del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S. A. S., compañía

que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **128**, hoy **29 de julio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e45556e89dc27ca23b9fc4749d66c4e1afee958b042f0cb08ad3ba1b85fef

Documento generado en 27/07/2021 10:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>